

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Gandia

2024/17982 *Anuncio del Ayuntamiento de Gandia sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura.*

#### ANUNCIO

Dado que no se han formulado reclamaciones durante el trámite de información pública del expediente instruido al efecto, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 25 de octubre de 2024, sobre aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del siguiente tributo, según anexo que se adjunta.

[VER ANEXO](#)

Gandia, 20 de diciembre de 2024.—La secretaria general del Pleno, Vanesa Felip Torrent.





## AJUNTAMENT DE GANDIA

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

#### ARTICULO 1.º.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida residuos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### ARTICULO 2.º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el uso y/o disponibilidad del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de residuos sólidos urbanos que se generen o puedan generarse en viviendas, así como en locales e instalaciones o establecimientos de todo tipo, se ejerzan o no actividades comerciales, industriales, de servicios u otras económicas.

2. Se consideran residuos domésticos los peligrosos o no peligrosos generados en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos o electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales muertos y los vehículos abandonados.

3. La obligación de contribuir nacerá con la disponibilidad del servicio, desde el momento en que se inicie la prestación del mismo, con independencia del nivel de utilización efectiva. A tal efecto, se considerará que se ha iniciado la prestación desde que está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos urbanos en las calles o lugares donde se encuentre las viviendas, locales e instalaciones o establecimientos.

4. Son supuestos de no sujeción los siguientes:

- a) Inmuebles declarados en ruina.
- b) Las viviendas o locales que carezcan de agua o luz, siempre y cuando no se constate un efectivo uso del inmueble.
- c) Los garajes vinculados a vivienda, así como los locales con superficie inferior a 50m<sup>2</sup> destinados exclusivamente a garaje que dispongan del correspondiente vado.
- d) Los inmuebles municipales o de OOAA administrativos municipales destinados a uso o servicio público por gestión directa.

#### ARTICULO 3.º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el



## AJUNTAMENT DE GANDIA

artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, ocupen o utilicen las viviendas, locales, instalaciones y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, quedando por ello obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles. La tasa se liquidará y exigirá al propietario, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos contribuyentes, usuarios u ocupantes de los inmuebles.

3. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas, o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

### ARTICULO 4.º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria está integrada por una parte fija y otra variable, ésta en función del consumo de agua potable.

2. La “parte fija” de la cuota se determina por referencia a una “tarifa básica fija”, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, conforme a lo establecido en los Grupos y Coeficientes Multiplicadores (CM) recogidos en el presente apartado. Dicha “tarifa básica fija”, que operará como “parte fija” mínima aplicable a todo tipo de inmuebles, será:

- De 54,00 € en el supuesto de que el Ayuntamiento no soporte en el periodo impositivo correspondiente el impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos regulado en los artículos 84 y siguientes de la Ley 7/2022.
- De 63,40 € en el supuesto de que el Ayuntamiento soporte efectivamente en el periodo impositivo correspondiente el impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos regulado en los artículos 84 y siguientes de la Ley 7/2022.

Los Grupos de Tributación, con sus respectivos Coeficientes Multiplicadores (en los grupos 2 y siguientes), son:

Grupo	TIPOLOGÍA	
1	<ul style="list-style-type: none"><li>- Viviendas.</li><li>- Locales de culto, locales y establecimientos de asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que no ejerzan actividad empresarial.</li><li>- Locales cerrados y, en general,</li></ul>	<i>La parte fija de la cuota será la propia tarifa básica fija (TBF), sin aplicación de Coeficientes Multiplicadores</i>



## AJUNTAMENT DE GANDIA

	<i>aquellos en que no se realice actividad y/o se encuentren sin uso.</i>	
--	---	--

*En los Grupos 2 y siguientes la parte fija de la cuota se obtiene aplicando sobre la TBF el correspondiente Coeficiente Multiplicador (CM).*

*En los Grupos 2 a 5 dicho CM será:*

Grupo	TIPOLOGÍA	Coeficiente Multiplicador
<b>2</b>	Servicios de hotelería, como hoteles, hostales, pensiones, fendas, residencias con comedor y actividades asimilables.	CM= 0,18 * Número de habitaciones
<b>3</b>	Campings	CM = TBF * 0,087 * Número de plazas.
<b>4</b>	Actividades sanitarias y asistenciales, como hospitales, clínicas, centros residenciales y asistenciales con comedor.	CM= TBF * 0,3 * Número de camas
<b>5</b>	Actividades educativas y de enseñanza, guarderías, academias y similares.	CM= Con comedor: TBF * 3 Sin comedor: TBF * 1,7

*En los Grupos 6 y siguientes el CM se determina en función de la superficie del inmueble y el “Coeficiente de Tributación del Grupo” [CM =Coeficiente de tributación del Grupo \* M2 del inmueble /100], si bien operando por tramos de superficie y aplicando los Coeficientes Reductores (C. Red.) que después se especifican.*

Grupo	TIPOLOGÍA	Coeficiente de Tributación del Grupo (CTG)
<b>6</b>	Oficinas y locales de actividades administrativas. Profesiones liberales.  Espectáculos y actividades de juegos y recreativas.	1





## AJUNTAMENT DE GANDIA

<b>7</b>	<i>Comercio e industria en general. Cualesquieras actividades no comprendidas en los grupos que se indican a continuación ni en los apartados 3 a 6 del presente artículo.</i>	<b>1,4</b>
<b>8</b>	<i>Comercios de productos alimenticios y bebidas, autoservicios y supermercados, hasta 400 m<sup>2</sup> de superficie.</i>	<b>2</b>
<b>9</b>	<i>Restauración, como restaurantes, cafeterías, cafés y bares, chocolaterías, heladerías, caterings en establecimientos permanentes o en plazas, jardines, casinos y clubes.</i>	<b>2,7</b>
<b>10</b>	<i>Bancos, cajas de ahorro y establecimientos de crédito y ahorro</i>	<b>3</b>
<b>11</b>	<i>Hipermercados y comercio al por menor de productos alimenticios en autoservicio o mixto de superficie superior a 400 m<sup>2</sup></i>	<b>3,5</b>
<b>12</b>	<i>Gimnasios y actividades deportivas</i>	<b>1</b>
<b>13</b>	<i>Talleres y gasolineras</i>	<b>1,4</b>

Siendo los **Coeficientes Reductores** aplicables a los distintos Grupos:

- En el grupo 6:

	C. Red
De 101 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	0,40
De 501 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup>	0,30
De 1.001 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup>	0,23
Más de 2.000 m <sup>2</sup>	0,17

- En los grupos 7, 8, 9 y 10:

	C. Red
De 101 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	0,75
De 501 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup>	0,56
De 1.001 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup>	0,42
Más de 2.000 m <sup>2</sup>	0,32



## AJUNTAMENT DE GANDIA

- En el grupo 11:

	C. Red
De 101 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup>	0,75
Más de 5.000 m <sup>2</sup>	0,56

- En los grupos 12 y 13:

	C. Red
De 101 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	0,60
De 501 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup>	0,36
De 1.001 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup>	0,22
Más de 2.000 m <sup>2</sup>	0,13

**Ejemplo:** Restaurante, del Grupo 9 (cuyo CPG =2,7), de 450 m<sup>2</sup> de superficie. En el supuesto de que la Tarifa Básica fuera la de 54 €, el cálculo de la cuota sería:

	A	B	C	
	Superficie en el tramo	CTG	CRed	Coeficiente de tributación del inmueble (Cti) (A*B*C/100)
Tramo de hasta 100 m <sup>2</sup>	100	2,7	1	2,70
Tramo de 101 a 500 m <sup>2</sup>	350	2,7	0,75	7,09
Tramo de 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	0	2,7	0,56	0,00
Tramo de 1.001 a 2.000 m <sup>2</sup>	0	2,7	0,42	0
Tramo de más de 2.000 m <sup>2</sup>	0	2,7	0,32	0
Total Cti = CM:				9,80
TBF:				54,00
Parte fija de la cuota (TBF* CM):				529,20 €

2. La “parte variable” de la cuota se determina en función del volumen de agua consumido en los 12 últimos meses previos a la confección del padrón, mediante la aplicación de la tarifa variable de referencia, que se establece en 0,15039 €/m<sup>3</sup>.

En el supuesto de que no pueda determinarse el consumo de agua del correspondiente inmueble o de que carezca de suministro estando no obstante sujeto al tributo, por este concepto de “parte variable” de la cuota se liquidará la cantidad alzada de 9,20 €, ponderada por el coeficiente multiplicador (CM) que en su caso le corresponda en la “parte fija” de la cuota.

### ARTÍCULO 5.º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



## AJUNTAMENT DE GANDIA

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento.

En el caso de altas y bajas durante el ejercicio se procederá al prorratoe de la cuota, con carácter semestral.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo sucesivo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

2- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

### ARTÍCULO 6.º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Salvo prueba en contrario se presumirá que se dispone de los suministros de agua y luz, procediéndose en su caso al alta en el padrón, cuando exista título que habilite para la obtención del suministro (así, cuando se obtenga la licencia de primera ocupación, de instalación o de apertura, o la calificación de VPO, y, asimismo, cuando se formule declaración responsable de licencia de segunda o posteriores ocupaciones o de actividad).

2. Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

3. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad. Ello no obstante en el supuesto del cuartel de la Guardia Civil, las viviendas existentes y con efectivo uso tributarán cada una de ellas como tales viviendas (grupo I), mientras que tributarán por el grupo 6 los espacios directamente destinados al servicio público y tareas administrativas

4.- Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente a excepción de las que se hayan subdividido, siempre que tengan acceso independiente para cada uno y no se encuentren comunicadas entre sí.

5.- Las superficies computables a los efectos de cuantificación de la presente tasa son las directamente dedicadas a la actividad correspondiente, ya sea construida o descubierta, con exclusión, únicamente, de las destinadas a aparcamiento. Ello, no obstante, tratándose de establecimientos destinados exclusivamente a actividades encuadrables en el Grupo 7 que no funcionen en autoservicio, las superficies destinadas a exposición, cuando representen al menos 50% de la total superficie computable de dicho establecimiento, computarán en un 33%, si bien se aplicará un mínimo de superficie sin reducción de 300 m2.





## AJUNTAMENT DE GANDIA

6.- A las viviendas en diseminado que no dispongan de contenedor a una distancia inferior a 500 m se les aplicará un coeficiente reductor en la tarifa del 50%.

7.- En los supuestos de cambios en los elementos tributarios, los efectos tendrán lugar en el ejercicio siguiente a aquél que se produzcan aquéllos. No obstante, cuando la nueva tarifa aplicable, correspondiente al total periodo anual, sea igual o superior a 140 €, sí tendrá efectos en el propio ejercicio, con prorrato semestral de la cuota, en su caso.

### **ARTICULO 7.º.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. En igual plazo de un mes habrá de declararse cualquier variación de los datos que figuran en el padrón. La falta de presentación de las señaladas declaraciones constituirá infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón o la existencia de omisiones, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón, salvo la primera vez, que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 8.º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y la Ley General Tributaria.